



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cuatro (4) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00047-00
Demandante (s):	JHON FREDY PALACIOS ÁVILA
Demandado (s):	HENRY LEAL VALENCIA
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JHON FREDY PALACIOS ÁVILA, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - RECONOCER personería al abogado CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2°. - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

- 2.1 Se verifica que los hechos 1, 3, 4, 6, 8 y 10 contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.
- 2.2 El ordinal 13 de las pretensiones no contiene ninguna, ya que es una simple descripción del valor total de las pretensiones, por tanto, no comporta el requisito establecido en el numeral 6° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues debe indicar de manera precisa y clara e individual cada una de las pretensiones.
- 2.3 Los testigos que pretende hacer comparecer al juicio, no reportan dirección electrónica para que sean citados, o la dirección física de los mismos, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 212 del CGP, Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija estos errores.
- 2.4 No se aportó el correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto en caso de no conocerlo, no se realizó dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, como lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.5 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.
- 2.6 El apoderado carece de facultades para demandar las pretensiones

SEGUNDA, QUINTA, y DECIMA, contrariando lo preceptuado por el artículo 74 del CGP, aplicable al procediendo laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, por tal deberá aportar un nuevo poder que contenga todas las pretensiones.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

5° - Finalmente, respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, se avizora en el respectivo poder, que el abogado no cuenta con tal facultad, ni siquiera la de desistir, razón por la cual no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5383f23c5a28a11b729708dffe51b56c9acdc19351714a8ec1f83adb1475d2**

Documento generado en 04/07/2023 07:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00049-00
Demandante (s):	DIEGO FERNANDO AMAYA CARDONA
Demandado (s):	SHATTAH MONTOYA E HIJOS S EN C
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **DIEGO FERNANDO AMAYA CARDONA** contra:
➤ **SHATTAH MONTOYA E HIJOS S EN C.**
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, como apoderado principal de la demandante y, tener como autorizado del profesional del derecho mencionado al señor KEVIN GILBERTO PAY PAQUE, en los términos de la petición elevada en el libelo demandatorio.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 4. REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97e8db6047b621d74a6b5ee263dc2cf2ee3193fda30777ef7e6f73b92934d2**

Documento generado en 04/07/2023 07:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00055-00
Demandante (s):	ROBERTO CARLOS CHIQUILLO JIMÉNEZ
Demandado (s):	VIDA INTEGRAL IPS S.A.S
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Revisadas las diligencias, encontramos que ROBERTO CARLOS CHIQUILLO JIMÉNEZ por intermedio de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VIDA INTEGRAL IPS S.A.S, con el fin de que le sean cancelados los honorarios respecto del contrato de prestación de servicios celebrado el 03 de noviembre de 2022.

Para resolver este asunto, se deben considerar los siguientes puntos:

En primer lugar, es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la emisión del mandamiento de pago. Este artículo establece que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*». Esta norma debe aplicarse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, así como las que emanen de una sentencia de condena o de otras providencias judiciales.

Revisada la documental allegada en el libelo introductor, encuentra el Despacho que se aporta para conformar el título ejecutivo la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es necesario analizar si la obligación cumple con los requisitos establecidos. Desde ahora, cabe destacar que, en sentir del Despacho, la obligación no es exigible. Esto se fundamenta en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, en el contrato de prestación de servicios se manifiesta que el ejecutante es contratado como médico internista favor de la ejecutada, sin que se manifieste en dicho contrato, sin que obren pruebas de la ejecución del contrato o el cumplimiento cabal del mismos por parte del ejecutante.

Considerando lo anterior, emitir un mandamiento de pago como pretende el actor no permitiría la defensa por parte de las ejecutadas. Esto se debe a que, en el proceso ejecutivo laboral, los mecanismos para esta finalidad (excepciones) están establecidos de manera taxativa en la normativa, sin lugar a interpretaciones contrarias. Esto claramente vulneraría los derechos de contradicción de la parte demandada. Por lo tanto, se considera que lo que el actor debe iniciar es un proceso ordinario laboral, con el objetivo de discutir la relación con las que hoy pretende ejecutar y determinar el monto de sus honorarios. Esto permitiría respetar el debido proceso y el derecho de defensa de aquella.

En vista de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ya que no se cumplen las condiciones necesarias para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, según lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873e0a19b34423203eecd3597992297139f5cd971e6b698651be5658836f2e7**

Documento generado en 04/07/2023 07:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cuatro (4) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00057-00
Demandante (s):	YULI PATRICIA VIRGUEZ NIETO
Demandado (s):	SISMEDICA SAS
Asunto:	Auto inadmita demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YULI PATRICIA VIRGUEZ NIETO, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado. Y tener como autorizado del profesional del derecho mencionado al señor KEVIN GILBERTO PAY PAQUE, en los términos de la petición elevada en el libelo demandatorio.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 10, 11, 12 y 13 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto fáctico, además el hecho 11 contiene consideraciones personales. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc7df6cdc72c4481d77a0621835d490216d87762aa82312f57406fe3ef5bd0**

Documento generado en 04/07/2023 07:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cuatro (4) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00059-00
Demandante (s):	LUZ DARY TORRECILLA ORTIZ
Demandado (s):	CORPORACION MI IPS TOLIMA y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ DARY TORRECILLA ORTIZ, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado HENRY LEAL VALENCIA, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 01, 04, 7, 8, 9 y 14 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto fáctico, además los hechos 4 y 8 contienen consideraciones personales, que parecen más pretensiones que situaciones fácticas. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116e85ff836b41c2ab31da93bace4019a61bf45857d4c27d9306873481b29e9**

Documento generado en 04/07/2023 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), cuatro (4) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00063-00
Demandante (s):	LUIS FELIPE REYES TRUJILLO
Demandado (s):	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA RESPONSABILIDAD VALOR Y CUMPLIMIENTO LIMITADA R.V.C. LTDA Y SOLIDARIAMENTE AGROAVICOLA ITALIA S.A.S HOY INVERSIONES AGROGANADOS ITALIA S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ DARY TORRECILLA ORTIZ, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado HENRY LEAL VALENCIA, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 02, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 17 y 20 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto fáctico, además el hecho 2 contiene consideraciones personales, que parecen más pretensiones que situaciones fácticas. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ae05930a7c0c9a1152f1f950977545e40d33d128f925172a2bff963be4f09**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciocho (18) de mayo de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00069-00
Demandante (s):	MIGUEL ANGEL MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado (s):	ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S
Asunto:	Auto que remite por competencia.

Revisadas las actuaciones el despacho advierte que las pretensiones principales de la demanda son:

El pago de prestaciones sociales, pago de dotación y pago de indemnización por no consignación de acreencia laborales, la sumatoria de los valores reclamados por el demandante suman una cantidad de: \$5.072.217 (archivo 03, páginas 2, 3 y 4 del expediente digital)

Dado que estas pretensiones tienen un valor menor a los 10 salarios mínimos legales, debe este despacho aplicar lo estipulado en el artículo 12 de del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*».

Entonces le corresponde el conocimiento de este asunto a los Jueces Laborales Municipales de esta Ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la –cuantía-, la presente demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad de IBAGUÉ para su conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf0aa5ca66a546a2e0f5cb0cb7800732e11fa6d4096a2de23498beed7c007e**

Documento generado en 04/07/2023 08:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cuatro (4) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00071-00
Demandante (s):	ANYELA MARCELA GARZÓN VILLALBA
Demandado (s):	SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación y Empresa Promotora De Salud ECOOPSOS EPS SAS - En Toma De Posesión y INVER3 S.A.S.
Asunto:	Auto que Inadmite.

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANYELA MARCELA GARZÓN VILLALBA, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 2, 3, 5, 7, 8, 14 y 16 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además el hecho 16 contiene consideraciones personales. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39675230b058081b06ccc2cacdbc0a5af27d178406fa52c9be49e72fb510fec4**

Documento generado en 04/07/2023 08:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>